



Tesina Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso

Abandono Afectivo del Adulto Mayor: Una Relectura del "Estado de Destitución" en el Derecho Sucesorio Chileno.

Autores: Alexander Óscar Caballería Navarro y Camila Antonia Cuevas Verdugo

Profesor Guía: Camilo Andrés Arancibia Hurtado

Diciembre, 2025.

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| I. LA VEJEZ, EL ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL Y SUS CONSECUENCIAS | 6 |
| 1. El Concepto De Persona Mayor. | 6 |
| 2. El Envejecimiento Poblacional y el Panorama Chileno. | 7 |
| 3. El Abandono Afectivo de la Persona Mayor. Su situación en Chile | 9 |
| 4. Marco Nacional e Internacional sobre la protección de la persona mayor. | 11 |
| 5. Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. | 14 |
| II. EL FENÓMENO SUCESORIO | 15 |
| 1. Tipos de ordenamientos sucesorios según el interés prevalente. El caso chileno | 15 |
| III. LA FIGURA DE LA DESTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO | 17 |
| 1. La indignidad y el desheredamiento en el derecho sucesorio chileno. | 17 |
| 1.1 Definición de las indignidades para suceder en el derecho sucesorio chileno | 17 |
| 1.3 Naturaleza jurídica de la indignidades para suceder | 18 |
| 2. El desheredamiento | 19 |
| 2.1 Definición del desheredamiento | 19 |
| 2.2 Características del desheredamiento | 19 |
| 2.3 Naturaleza jurídica del desheredamiento. | 20 |
| 2.4 Relación entre la indignidad y el desheredamiento. | 21 |
| 3. La destitución como causal de los artículos 968 N°3 y 1208 N°2. Su interpretación doctrinal y jurisprudencial. | 22 |
| 3.1 El desarrollo doctrinario sobre el estado de destitución. | 22 |
| 3.2 Qué han dicho los tribunales chilenos respecto al estado de destitución. | 24 |
| 3.2.1 Conclusiones generales sobre los fallos seleccionados | 30 |
| IV. FUNDAMENTOS PARA UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA | 31 |
| 1. El principio de solidaridad familiar en el derecho sucesorio | 32 |
| 2. El principio de bienestar y cuidado: El derecho al cuidado en el sistema interamericano. | 37 |
| V. DERECHO COMPARADO | 40 |
| 1. El caso de España | 41 |
| 2. El caso de Cataluña | 42 |
| CONCLUSIONES GENERALES | 45 |
| BIBLIOGRAFÍA | 46 |
| JURISPRUDENCIA CITADA | 50 |

Abstract

El envejecimiento poblacional en Chile genera desafíos sociales y jurídicos, entre ellos el abandono afectivo de los adultos mayores. Los artículos 968 N°3 y 1208 N°2 del Código Civil sancionan la falta de socorro por parte de los herederos en los casos que el causante se encuentre en un “estado de destitución”. El problema principal es que la interpretación doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria entiende que el estado de destitución ocurre solo cuando el causante carece de los medios para subsistir, y los herederos no hacen nada por auxiliarlo. De tal forma, esta visión restrictiva deja sin sanción sucesoria al abandono afectivo grave.

Esta tesis propone una relectura evolutiva y amplia del concepto de destitución que incorpore el abandono afectivo y psicológico, fundamentada en el principio de solidaridad familiar del nuevo derecho de familia y el derecho internacional de las personas mayores. Utilizando la experiencia comparada de países que han buscado solución en este tema, se busca adaptar la normativa civil a la realidad social actual para proteger efectivamente la dignidad de los adultos mayores.

Palabras Clave: Abandono Afectivo- Estado de Destitución- Deber de Cuidado- Solidaridad Familiar- Persona Mayor.

INTRODUCCIÓN

El envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos sociales más trascendentes del siglo XXI. Lo que anteriormente constituía una excepción hoy es una realidad global. Según las Naciones Unidas (2024), para finales de la década de 2070 se prevé que la población mundial de 65 años o más alcance los 2.200 millones, superando en número a los menores de 18 años, lo que refleja una clara tendencia demográfica cuyas consecuencias ya son evidentes en el ámbito social, económico y jurídico.

En este contexto de incremento de la población mayor, los problemas asociados a la vejez — como lo son el abandono y el maltrato a los adultos mayores— se han convertido en preocupaciones cada vez más relevantes, que exigen la eficacia de los sistemas de protección y justicia de los ordenamientos jurídicos. Así, distintos organismos internacionales han instado a los países a adoptar medidas y planes de acción orientados a asegurar el pleno respeto de los derechos de las personas mayores, poniendo especial énfasis en su protección y dignidad (Organización de los Estados Americanos, 2022; Naciones Unidas, 2023).

Dentro de este panorama global, Chile no es la excepción. El país está experimentando un sostenido proceso de envejecimiento poblacional, con un aumento significativo en la proporción de personas mayores que modifica la estructura etaria nacional. No obstante, a pesar de la magnitud de este fenómeno, las problemáticas asociadas a este, como lo son el abandono y el maltrato, se encuentran subrepresentadas. Según Ortega (2018):

El reconocimiento del maltrato hacia otros grupos vulnerables como los niños/as y las mujeres, cuenta en la sociedad chilena con una mayor representación en términos imaginarios que el maltrato hacia las personas mayores. Algunas investigaciones muestran una significativa presencia del maltrato hacia este grupo, especialmente de tipo psicológico.

Por tanto, resulta esencial la existencia de mecanismos jurídicos que se encarguen del abandono en un sentido amplio, entendiendo su faceta tanto material como psicológica o afectiva. Aquí es donde la rama del Derecho Civil toma especial importancia, puesto que establece la existencia de obligaciones de cuidado entre los miembros de un grupo familiar, que se extienden también a la transmisión de los bienes del causante después de su fallecimiento. En este último apartado, la legislación reconoce un deber de socorro y protección que obliga a los descendientes a cuidar a sus mayores, especialmente en situaciones de vulnerabilidad, estableciendo sanciones como la indignidad y el desheredamiento para quienes incumplen estos deberes. A través de sanciones como la indignidad para suceder y el desheredamiento, el sistema jurídico busca responder a los incumplimientos graves de los deberes de cuidado y respeto.

Así, para Martínez Paz (como se citó en Domínguez y Domínguez, 2019, p. 1083), las instituciones sucesorias tienen:

“Un efecto moral en los códigos, hasta por acto de presencia. El que se sepa que existe una institución que autoriza a privar de su legítima al heredero, fortifica la autoridad del causante y modera la soberbia del heredero, a quien la ley coloca por encima de toda eventualidad”

El problema, entonces, corresponde al hecho de que, dentro de las causales que la ley prevé para privar a un heredero de la sucesión, no se encuentra un supuesto normativo que posea un efecto disuasivo ante el abandono de las obligaciones de carácter afectivo que nacen de las relaciones familiares, siendo el supuesto más cercano a esta hipótesis la falta de socorro ante un estado de destitución del causante del artículo 968, numeral 3, y 1208, numeral 2, del Código Civil.

En el derecho sucesorio chileno, la falta de socorro frente a un estado de destitución habilita la privación de la asignación de un heredero, debido a la infracción del deber de auxilio que la ley le impone respecto del causante. Esta figura se asemeja al abandono, pues implica la omisión de asistencia hacia una persona en situación de vulnerabilidad que, por la falta de ayuda, permanece en un estado de desamparo.

Sin embargo, la interpretación tradicional de la doctrina y la jurisprudencia chilena ha sido restrictiva, limitando el estado de destitución a situaciones de carencia material, es decir, a la falta de medios económicos suficientes para la subsistencia. En consecuencia, esta visión deja fuera de una adecuada protección jurídica los casos de abandono en los cuales no existe afectación económica, como el abandono afectivo que, si bien no siempre se manifiesta en términos pecuniarios, afecta gravemente la dignidad y el bienestar emocional de las personas mayores.

Así, se reduce la eficacia de las sanciones legales frente a realidades sociales en que la omisión de los deberes sucesorios no siempre es inequívocamente económica, sino más sutil. De este modo, la exclusión del abandono afectivo del concepto de “destitución” priva a muchas personas mayores de una protección jurídica adecuada, que reconozca todos los aspectos de su dignidad y bienestar.

Por ello, la presente tesis aboga por una relectura del concepto de destitución que incorpore el abandono de carácter afectivo. Esta ampliación conceptual se fundamenta en la interpretación moderna del principio de solidaridad familiar y en los deberes de cuidado desarrollados por el derecho internacional de las personas mayores. De forma tal que su inclusión permita el desempeño del

derecho sucesorio como herramienta preventiva y sancionadora frente a situaciones de incumplimientos graves de los deberes que por ley corresponden.

Para ello, este trabajo se estructura en cinco capítulos. En el primero, se contextualiza el fenómeno del envejecimiento demográfico a nivel mundial y en Chile, incluyendo la problemática social del abandono afectivo y el marco normativo internacional y nacional que regula la protección de los adultos mayores. En el segundo capítulo se realiza un análisis normativo y doctrinal del derecho sucesorio chileno. El tercer capítulo aborda la revisión en profundidad del concepto de destitución, destacando sus limitaciones tradicionales. En un cuarto capítulo se presentan los fundamentos que sustentan una relectura en base a lo desarrollado por el derecho internacional y el nuevo derecho de familia. Finalmente, el quinto capítulo realiza un análisis comparado con otros sistemas jurídicos que han desarrollado soluciones avanzadas en esta materia.

I. LA VEJEZ, EL ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL Y SUS CONSECUENCIAS

1. El Concepto De Persona Mayor.

Los diversos términos utilizados para referirse a las personas que transiciona a lo que se considera vejez, tales como “anciano”, “viejo”, “persona mayor” o “adulto mayor”, carecen de exactitud técnica. A menudo, estas denominaciones no son neutrales, sino que reflejan distintas visiones y estereotipos asociados a la vejez, muchos de los cuales resultan indeseables por su carga peyorativa (Rodríguez, 1989)

La propia legislación no ha estado exenta de esta confusión, empleando estos términos de manera sinonímica y contribuyendo a la ambigüedad en lugar de clarificar al sujeto de protección.

Sin embargo, la necesidad de tener certeza respecto al sujeto al cual el derecho protege por su condición implica necesariamente delimitar una definición de vejez, sea esta cronológica, fisiológica o social. Esta tarea resulta especialmente compleja, puesto que, como en cualquier grupo humano, existe una marcada heterogeneidad (Huenchuan, 2018).

En este sentido, la determinación de quienes conforman este grupo no es una tarea pacífica en nuestro derecho. Como advierte Lathrop (2009), existe una evidente falta de armonía legislativa al momento de fijar el umbral de la vejez, obedeciendo a criterios dispares según la época y el ámbito de regulación. Mientras el Código Civil alude a los 70 años para la muerte presunta o la Constitución fija

los 75 años como límite para la función judicial, otras normas establecen el inicio de la adultez mayor a los 60 años como la ley de adopción.

El primer hito de uniformidad en nuestro ordenamiento proviene de la Ley del Servicio Nacional del Adulto Mayor que establece en su artículo primero que debe entenderse por adulto mayor a las personas que han cumplido sesenta años y adultos mayores de cuarta edad a quien ha cumplido ochenta años.

Detrás de esta definición que otorga la ley subyace una noción que distingue los tipos de edades biológicas según sus etapas de autonomía. De este modo, la denominada tercera edad (que corresponde a lo que la ley define como adulto mayor) se asocia a personas en el rango de los 60 años que, habiendo jubilado, conservan la salud física y mental para mantenerse activas. Por otro lado, surge la cuarta edad, constituida por aquellos mayores de 80 años que, por razones de enfermedad o discapacidad, han transitado hacia una situación de dependencia (Lathrop, 2009).

No obstante, tal definición no se encuentra exenta de críticas, puesto que limitar el envejecimiento a hitos cronológicos marcados que no tienen flexibilidad obvia el hecho que el envejecimiento es un proceso en el cual intervienen variados factores biológicos, sociales, económicos y culturales. De este modo, la autonomía de los sujetos puede variar, existiendo casos donde una persona de 60 años tenga menos capacidad de autovalencia que una de 80 años. Además, el uso explícito o implícito de estas categorías tienen relacionado la noción de carencia, pérdida o deterioro de una facultad, que sirven como prejuicio de que es y cómo se entiende ser adulto mayor. (Undurraga et al., 2019)

Así, dada la inconsistencia y los problemas prácticos de las definiciones usadas en la ley chilena, esta investigación descartó el uso del concepto 'tercera edad' y otros similares que puedan responder a estereotipos vinculados a la senescencia. Se adoptará, en cambio, el concepto técnico de “adulto mayor o persona mayor”, comprendiendo a toda persona de 60 años o más. Esta decisión responde al criterio adoptado por el Derecho Internacional sobre la Protección de las Personas Mayores.

2. El Envejecimiento Poblacional y el Panorama Chileno.

El envejecimiento es un proceso que se desarrolla de manera gradual en la vida de una persona, correspondiendo a un proceso psicobiológico no repentino, aunque su relevancia se asocia a ciertos hitos cronológicos.

Desde una perspectiva demográfica, el envejecimiento poblacional se refiere al cambio en la estructura etaria de una sociedad, caracterizado principalmente por el aumento sostenido de la proporción de personas de edad avanzada en relación con el total de la población, de manera tal que representan un porcentaje cada vez más significativo dentro de un conjunto poblacional (Rivero-Cantillano & Spijker, 2015).

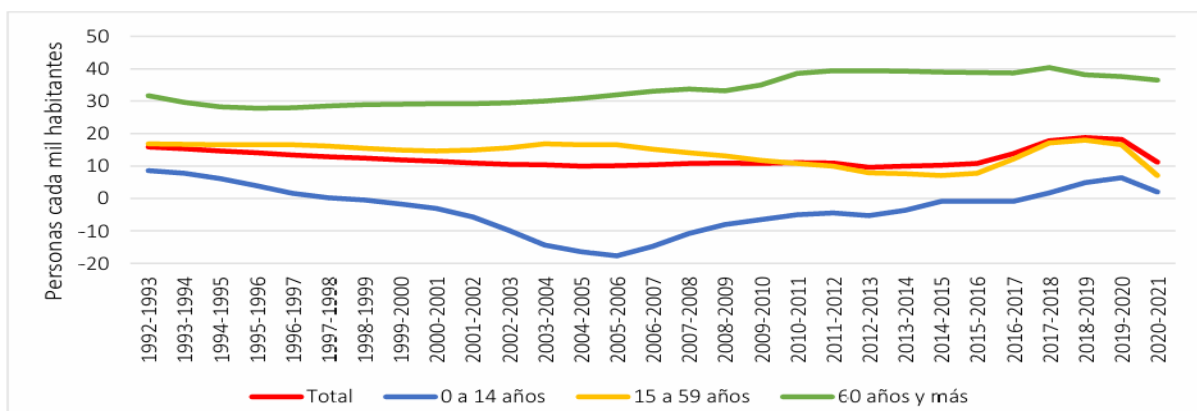
Este proceso ha alcanzado a los países desarrollados y a la mayoría de los países de América Latina, siendo su principal causa el aumento poblacional de los adultos mayores, a medida que la proporción de niños y jóvenes disminuye. (Tiste & Salazar-Costa, 2016).

En Chile, según Acosta, Picasso y Perrotta (2018, p. 03), datos de la Encuesta CASEN (2015), muestran que se registran 18 millones de habitantes y el número de personas mayores es de 3.075.603, lo que representa el 17,5% de la población total. Este porcentaje ubica a Chile en el grupo III de envejecimiento (>15%) según la clasificación proveniente de la CEPAL. Si se incluye a la población mayor de 60 años, este porcentaje aumenta al 19,1%, según la información de CEPAL para el 2015.

Resultados más recientes del INE (2020) confirman la tendencia de envejecimiento:

La población de 60 años y más aumentó 65,6% en los hombres, pasando de 753.371 personas en 2002 a 1.247.932 en 2017, y 64,2% en las mujeres, pasando de 954.964 a 1.568.228 durante el mismo período. El envejecimiento es más avanzado entre las mujeres, con un 17,7% en el grupo de 60 años y más, en contraste con 14,7% en los hombres. Aunque la diferencia con la población menor de 15 años se ha reducido, sigue siendo más amplia en los hombres que en las mujeres.

Gráfico 5: Tasas de crecimiento exponencial (por mil), según grandes grupos de edad, 1992-2021



Este envejecimiento poblacional plantea desafíos más allá de lo sociológico y jurídico, impactando áreas como la salud, tal como plantea Dintrans (2020):

Chile is experiencing a phase of accelerating aging. While the country's share of older people (65 years and older) was 3.4% in 1950, this figure reached 12.2% in 2020. The number will double in the next 25 years, and the share of older people will exceed 30% by 2065¹

Por tanto, se evidencia que Chile está experimentando cambios demográficos significativos, entrando en un periodo de envejecimiento acelerado, reflejo de la transición demográfica. La población está envejeciendo más rápido de lo que crece la población joven, lo que implica retos sociales, económicos y de planificación a largo plazo.

3. El Abandono Afectivo de la Persona Mayor. Su situación en Chile

El abandono, la soledad y la vejez son fenómenos estrechamente vinculados en la sociedad actual, y su prevalencia resulta especialmente crítica en Chile. En este contexto, el abandono constituye una de las manifestaciones más frecuentes del maltrato hacia las personas mayores, con consecuencias significativas en su bienestar físico, psicológico y social (SENAMA, 2020).

Ortega (2018) en su estudio sobre el trato hacia las personas mayores en Chile destaca que el maltrato psicológico relacionado con el abandono es uno de los más prevalentes en la experiencia de los adultos mayores chilenos. Así, la autora destaca que:

El 66% de los encuestados/as afirmó haber vivido alguna situación de maltrato psicológico en el último año, y de ellos, un 31% reportó haberse sentido solo/a durante el mismo periodo. Si bien la sensación de soledad no constituye un indicador directo de maltrato, puede reflejar situaciones de abandono, especialmente en adultos mayores que tienen hijos o conviven con familiares, ya que el 87% de los encuestados/as tenía hijos y el 71% vivía con familiares, pese a lo cual el 31% declaró sentirse solo/a

En este mismo sentido, un estudio a pequeña escala por Comunicaciones FECHS (2022), en el que diez estudiantes de último año de Trabajo Social y Psicología brindaron voluntariamente

¹ Chile está experimentando una fase de envejecimiento acelerado. Mientras que la proporción de personas mayores en el país (65 años o más) era del 3,4 % en 1950, esta cifra alcanzó el 12,2 % en 2020. Se espera que el número se duplique en los próximos 25 años, y que la proporción de personas mayores supere el 30 % para 2065

contención socioemocional telefónica a aproximadamente 80 adultos mayores, evidenció que la mayoría de las consultas (40%) estaban relacionadas con la angustia por sentirse solos, mientras que las alertas de riesgo de suicidio se representaron en un 5% dentro de este grupo.

Manifestaciones más recientes, de este mismo año 2025, revelan cifras alarmantes, dadas por la ONG Mente Sana, donde “entre 2018 y 2025, más de 11.770 personas mayores quedaron hospitalizadas durante semanas o incluso meses, pese a que sus tratamientos ya habían concluido, simplemente porque nadie fue a buscarlas” (Gutiérrez Areyte, 2025).

Como punto a destacar, la directora de la misma organización sostiene que “no existen registros de deudores, no hay sanciones, no hay retenciones automáticas. Cuando un hijo decide desentenderse, simplemente nadie lo obliga a responder” (Gutiérrez Areyte, 2025). Esto evidencia que, aunque en Chile ciertas formas de negligencia o abandono, —como el económico, están reconocidas y sancionadas por la ley— en la práctica no existe un mecanismo legislativo efectivo que asegure su cumplimiento ni genere una verdadera responsabilidad legal, o los existentes no son suficiente para lo que corresponde a la realidad social que se vive, incluso en la dimensión que supuestamente cubre.

Finalmente, en relación con la relación entre abandono emocional y la salud de las personas mayores, el Centro de Políticas Públicas de la Universidad del Desarrollo (2018) indica que este grupo etario es uno de los más afectados por el abandono en Chile. La institución lo identifica como un factor crítico que impacta negativamente en la salud mental de los adultos mayores y los hace más propensos al suicidio, señalando que:

A nivel nacional destaca el hecho de que entre los principales factores que afectan a la salud mental del adulto mayor (60 años o más), y lo hacen propicio al suicidio, está el abandono. Asimismo, trascendió que en Chile existen cerca de 2,85 millones de adultos mayores, de los cuales 410 mil viven solos. De estos 410 mil, 59,3% son mujeres y 40,7% son hombres.

En definitiva, los estudios presentados evidencian la alta prevalencia del abandono entre las personas mayores en Chile, así como su estrecha relación con fenómenos como la soledad y el impacto negativo en la salud mental.

4. Marco Nacional e Internacional sobre la protección de la persona mayor.

Una vez que se ha clarificado el panorama de Chile en relación con el envejecimiento poblacional y sus efectos, resulta indispensable analizar las normativas vigentes que regulan la protección de la persona mayor. Este análisis considera tanto el marco nacional como el internacional, que impactan directamente en las políticas respecto a la protección de la persona mayor.

En primer lugar, a diferencia de países como España o Argentina, a nivel constitucional no existe una norma que consagre una especial protección a las personas en la tercera edad. La única mención a la tercera edad a nivel constitucional es de manera indirecta, proviene de los artículos 80, 84 y 92, que establecen que los jueces, los fiscales regionales y sus adjuntos, y los miembros del Tribunal Constitucional cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad. Estos artículos funcionan como determinantes simples para fijar la edad máxima en estos cargos públicos, siendo, respectivamente, para jueces, fiscales regionales y miembros del Tribunal Constitucional.

Bajo el mismo supuesto, el Código Orgánico de Tribunales establece el mismo límite etario para los auxiliares de la administración de justicia en su artículo 495 bis del Código Orgánico al establecer que “los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.”

Una primera mención respecto a la protección de los adultos mayores proviene del artículo 456 bis, numeral segundo del Código Penal que establece como agravante de los delitos de hurto y robo el “ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física”. Como se puede dilucidar, esta mención corresponde a un caso en específico donde el legislador penal ha considerado la especial situación de inferioridad de ciertas personas como agravante, sin corresponder a una teoría respecto a la protección de los adultos mayores.

De tal forma, para encontrar normativa que efectivamente haga referencia a la protección de los adultos mayores es necesario recurrir al Derecho Civil.

En primer lugar, se encuentra lo establecido por los artículos 222 y 223 del Código Civil. El primero establece en su segundo inciso el deber de respeto y obediencia de los hijos para con sus padres, y de mayor importancia, el segundo artículo mencionado establece que:

“Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes”

La redacción del precepto citado evidencia con claridad que la obligación de acompañamiento en la vejez posee naturaleza jurídica y no meramente moral. Una obligación con una faz tanto patrimonial como extrapatrimonial. Según Latroph (2009):

Se trata de una norma cardinal en la materia [...], se trata de un derecho-deber que se prolonga indefinidamente en el tiempo, y que, al hacer mención al cuidado en general, supera las obligaciones de carácter tradicionalmente patrimonial debidas en virtud de alimentos legales a los ascendientes que se encuentren en situación de necesidad.

De tal manera, esta norma constituye una disposición central dentro del ordenamiento jurídico, en lo relativo a la protección de las personas mayores, al consagrar un deber de cuidado de carácter general, que trasciende el marco tradicional de las obligaciones como prestaciones meramente patrimoniales.

Por consiguiente, resulta coherente argumentar que nuestro ordenamiento, en materia civil, contempla la existencia de deberes de socorro de carácter relacional y afectivo respecto a los miembros que integran un grupo familiar, pero estos no se reflejan en la realidad chilena, lo cual se demostró con anterioridad, dadas las altas tasas de abandono, y la inexistencia de mecanismos reales para hacer valer lo que sí puede castigarse dentro de nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, nos encontramos con la ley 19.828, creadora de El Servicio Nacional del Adulto Mayor, promulgada en el año 2002, la cual establece como misión:

Promover y contribuir a un envejecimiento digno, activo y saludable mediante la implementación de políticas, programas y la articulación intersectorial, para fomentar la autonomía, independencia y participación de las personas mayores, contemplando la diversidad de experiencias en torno al envejecimiento y promoviendo la equidad de Derechos en hombres y mujeres mayores.

Esta corresponde a la normativa actual más específica en cuanto a la materia de adultos mayores.

Ahora bien, si bien existe legislación respectiva a la protección de los adultos mayores en nuestro ordenamiento nacional, es menester recordar el marco proveniente del derecho internacional y los tratados internacionales firmados por Chile.

Entre ellos tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 (Naciones Unidas, 1948), la cual, al estar redactada en términos generales, recoge por tanto a los adultos mayores dentro de sus preceptos, aunque no lo haga de forma particular como las normativas recientemente vistas.

Respecto a los esfuerzos de un derecho internacional de las personas mayores se encuentran los siguientes hitos:

Los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, del año 1991 (Naciones Unidas, 1991), el cual no tiene fuerza vinculante, pero sirven de guía para las políticas públicas, contando con apartados de independencia, cuidados, participación, autorrealización y dignidad de dicho grupo, que sirven más bien como directrices en cuanto al trato que se le tiene que dar a los adultos mayores, los cuales deben ser entendidos en el rango etario de 60 a 65 años en adelante.

Respecto a la problemática del envejecimiento poblacional y sus respectivos desafíos que representa, las Naciones Unidas han llevado a cabo asambleas, como lo fue la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Viena en el año 1982, (Naciones Unidas, 1982).

En este primer encuentro, de 1982, se deja claro que el problema del envejecimiento poblacional no es un problema reciente, siquiera únicamente del siglo XXI, sino que se viene arrastrando desde mucho antes.

Esta asamblea tuvo como resultado la creación del segundo Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento en el año 2002, en Madrid (Naciones Unidas, 2002), nuevamente con el objetivo de hacer frente a las nuevas dificultades socioeconómicas que implican los cambios en una población envejecida, junto con las correspondientes políticas públicas.

Por otra parte, en el año 2002, con la intención de hacer frente a un problema que claramente, incluso en esos tiempos, no tenía una solución sencilla, y con la intención de prepararse a futuro, es que La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, s.f) creó la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento, la cual se dedica a

Implementar y traducir en planes de acción regionales el mandato del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento y examinar los avances y las brechas de implementación del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento en la región.

La más reciente, en 2022, trajo consigo el planteamiento de los desafíos en relación con las políticas públicas dirigidas a personas mayores, para determinar acciones clave necesarias que deberían aplicarse en relación a, nuevamente, el envejecimiento poblacional (CEPAL, 2022).

Dicho esto, el mayor hito del sistema internacional en el sentido de la protección de los derechos de las personas mayores corresponde a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, del año 2015.

5. Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue el resultado de más de cuatro años de negociaciones entre los Estados Parte de la OEA, constituyendo un hito y gran aporte al sistema universal de derechos humanos. Esta convención fue suscrita en las mismas sesiones en el año 2015 y ratificada en el año 2017.

Por lo tanto, tales actos corresponden a un compromiso por parte del Estado para identificar y crear las herramientas necesarias para el pleno goce de los derechos humanos de las personas mayores. Según lo dispuesto por el artículo primero de la convención tiene por objetivo:

Promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Para este efecto, en su artículo tercero la Convención establece un listado de los principios generales aplicables a la materia que regula. A nuestro juicio, conviene destacar los siguientes, pues inciden directamente en la aplicación de las normas de carácter sucesorio.

- El principio de bienestar y cuidado, y concordado con el derecho al cuidado del artículo cinco de la Convención.
- La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria

Finalmente, pero no menos importante, en un sentido normativo la Convención tiene una especial relevancia en el ordenamiento chileno, puesto por su naturaleza de tratado internacional de derechos humanos, para parte de la doctrina constitucional su contenido se vería integrado en nuestro ordenamiento a través de la cláusula de integración del artículo 5 de la Constitución. En esta posición se encuentra Nogueira (1997) quien afirma que:

La voluntad del constituyente es de otorgarle a los tratados en materia de derechos humanos un tratamiento, jerarquía y modalidad de interpretación distinta a los otros tratados internacionales, siendo su jerarquía en el ordenamiento interno superior a la ley y al constituyente derivado, pero subordinado al constituyente originario, que estableció como base de la institucionalidad los derechos humanos, y especificó que ellos limitaban la soberanía o potestad del Estado

Así, lo dispuesto respecto a definiciones, principios, derechos y obligaciones dispuesta por este instrumento posee un carácter vinculante para la creación y aplicación de la legislación nacional respecto a los derechos de las personas mayores.

II. EL FENÓMENO SUCESORIO

1. Tipos de ordenamientos sucesorios según el interés prevalente. El caso chileno

En general, se afirma que en la sucesión existe una convergencia de distintos intereses, siendo los principales el interés del difunto, representado en la libertad de testar, y el interés de la familia, protegido mediante las limitaciones impuestas al poder de la voluntad del testador. De este modo, se puede afirmar que se configura una tensión entre el Derecho de propiedad y el Derecho de familia (Ruz, 2014, p. 13). Esta tensión sobre la determinación del interés ha quedado en manos de la política legislativa de cada ordenamiento jurídico. De tal forma, existen ordenamientos que han optado por

resguardar el interés del causante se caracterizan por otorgar una amplia libertad para disponer de los bienes, estableciendo restricciones mínimas o, incluso, prescindiendo de ellas por completo. Por el contrario, en aquellos sistemas que otorgan especial importancia a la protección familiar, la libertad de testar se ve restringida y se imponen asignaciones forzosas en beneficio de los familiares más cercanos (Elorriaga de Bonis, 2010, p. 09).

La primera alternativa es común en los sistemas de Common Law, mientras que la segunda alternativa ha sido la adoptada por los países con una tradición continental. Dicho esto, surge la interrogante respecto de qué modelo sigue el sistema sucesorio chileno. La respuesta es clara, en Chile se adopta un sistema de libertad de testar limitada, lo que implica la existencia de asignaciones forzosas destinadas a beneficiar a los familiares del causante. Así lo señala Somarriva (2008), quien afirma que “las asignaciones forzosas significan lisa y llanamente que en nuestro país no existe libertad absoluta de testar, pues ella está limitada precisamente por estas asignaciones que el testador está obligado a efectuar” (p. 355).

La solución que finalmente se plasmó en el Código Civil chileno no correspondía en un principio a la intención original de su autor, don Andrés Bello. Bello era claramente partidario de un sistema que otorgara una amplia libertad para testar, en oposición a aquellos que restringen esta facultad. Esta inclinación de Bello se explica por su experiencia durante su estancia en Inglaterra, donde pudo conocer de cerca el sistema sucesorio del Common Law, caracterizado justamente por una mayor libertad testamentaria. (Barría, 2015, p.14)

Sin embargo, Bello fue capaz de dejar sus opiniones personales y aceptar que la tradición cultural chilena correspondía a una heredada de la tradición hispánica a la cual le parecía ajena el sistema de libertad de testar inglesa (Dominguez y Dominguez, 2019, p. 921). Esto es, a nuestro parecer, un punto a destacar, puesto demuestra que desde su concepción el derecho sucesorio supo adaptarse a la realidad nacional vigente. Algo que en el presente trabajo se tiene en cuenta al proponer la necesidad de una interpretación amplia del concepto de destitución como forma de responder ante la realidad social vigente.

III. LA FIGURA DE LA DESTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

1. La indignidad y el desheredamiento en el derecho sucesorio chileno.

1.1 Definición de las indignidades para suceder en el derecho sucesorio chileno

La indignidad para suceder ha sido conceptualizada por la doctrina chilena desde diferentes perspectivas. Así, se ha señalado que constituyen “una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el demérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de éste; sea por faltar a los deberes que el respeto a la memoria del de cujus le imponía” (Domínguez y Dominguez, 2019).

Asimismo, se define como “la falta de mérito de un sujeto para suceder al causante, debido a que no cumplió con los deberes que para con él tenía o porque faltó al respeto que su memoria imponía” (Elorriaga de Bonis, 2010, p. 44). También se ha descrito como “la sanción que consiste en excluir de la sucesión a un asignatario como consecuencia de haber cometido actos que importen un grave atentado contra el difunto o un serio olvido de sus deberes para con éste” (Meza, 2008, p. 24).

De tal forma, de estas definiciones, se desprende que la indignidad corresponde a una sanción civil que implica la exclusión de un sucesor por su falta de mérito, en consecuencia, de una actuación contraria a los deberes que lo unían con el causante, tanto en vida como en su memoria.

1.2 Características de las indignidades para suceder en el derecho sucesorio chileno.

Las indignidades en el derecho sucesorio chileno tienen las siguientes características:

- (i) En las causas de indignidad se encuentra comprometido únicamente el interés del causante, a diferencia de las incapacidades sucesorias, en las cuales se protege un interés general.
- (ii) La indignidad no opera de pleno derecho, sino que requiere de una declaración judicial para su eficacia. Una vez declarada, el indigno debe restituir la herencia o el legado, junto con sus accesiones o frutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil.

(iii) El causante puede perdonar la indignidad, ya sea de forma expresa o tácita, de acuerdo con el artículo 973 del Código Civil. Asimismo, la indignidad puede sanearse por el transcurso del tiempo, una vez cumplido el plazo de cinco años de posesión de la herencia o del legado, conforme al artículo 975.

(iv) La indignidad se transmite a los herederos del indigno con las mismas características y limitaciones, únicamente por el tiempo que falte para completar el plazo de cinco años (artículo 977). No obstante, en los casos de sucesión intestada puede operar el derecho de representación, de modo que quienes representen al indigno no resultan afectados por dicha sanción.

(v) De acuerdo con lo señalado en el artículo 961 del Código Civil, se presume la dignidad de los herederos y legatarios. En consecuencia, las causas de indignidad tienen carácter excepcional y, por tanto, su interpretación debe ser restrictiva.

Respecto a esta última característica la doctrina establece que “al igual como acontece con las incapacidades para suceder, su interpretación no puede ser extensiva sino restrictiva, y quien alegue la indignidad deberá probarla” (Elorriaga de Bonis, 2010, p. 57). En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que “la indignidad constituye una sanción civil cuyas causales se encuentran taxativamente señaladas en la ley, de modo que la materia debe ser interpretada restrictivamente” (Corte Suprema de Chile, Rol N.º 59-2017)

1.3 Naturaleza jurídica de las indignidades para suceder

Como se ha señalado anteriormente, la indignidad tiene un carácter principalmente sancionatorio civil. Así, es “una sanción civil por haberse cometido un hecho repudiable en contra del causante; de ahí se presume que si este hubiese podido no lo habría llamado a suceder” (Elorriaga de Bonis, 2010, p. 52)

De esta definición se desprenden, a su vez, los dos fundamentos que la doctrina nacional ha identificado detrás de la institución de la indignidad. En primer lugar, posee un fundamento sancionatorio, un castigo impuesto por la ley a los herederos que han realizado actos reprochables moralmente. En segundo lugar, existe una presunción de la voluntad del causante, en cuanto se presume que no habría llamado a recoger una asignación al indigno si hubiese podido manifestar su voluntad al respecto.

Así, existen dos fundamentos principales para la institución de la indignidad. En palabras de Ruz Lartiga (2014):

El fundamento de las indignidades se encontraría en dos causas: por una parte, por una suerte de presunción que hace la ley de la voluntad del causante, en términos que aparece evidente que, si éste hubiera previsto o conocido el hecho del indigno y hubiera podido manifestarlo, él mismo lo hubiera excluido de la herencia; y, por otra parte, en la sanción legal de conductas inmorales o socialmente reprochables para con el causante, que obligan a aplicárseles a quienes incurran en ellas.

2. El desheredamiento

2.1 Definición del desheredamiento

A diferencia de la indignidad para suceder, en el caso del desheredamiento, el legislador entrega una definición en el artículo 1207 del Código Civil, a saber, “desheredamiento es la disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

Por su parte, la doctrina nacional ha definido al desheredamiento como “el acto formal por el cual el testador, invocando una causa legal y cierta, excluye su derecho a un legitimario (Ruz, 2014).

Como se puede dilucidar, el desheredamiento y las indignidades se asemejan entre sí, al ser ambas instituciones que permiten la exclusión de un asignatario del derecho de sucesión por causales legales que implican el quebramiento de los deberes de fidelidad, respeto y reciprocidad para con el causante que exige nuestro ordenamiento.

2.2 Características del desheredamiento

Respecto a las principales características de esta institución se encuentran:

- (i) Es el mecanismo legal que permite al causante privar de la asignación forzosa al legitimario que haya incurrido en un actuar desleal y grave durante la vida del causante.
- (ii) Debe efectuarse mediante testamento, por lo que sólo tiene cabida en la sucesión testada.

(iii) Las causales de procedencia son legales y, al igual que las indignidades, deben interpretarse de manera restrictiva.

(iv). La causal debe expresarse en el testamento según el artículo 1209, señalando los hechos sustanciales. No resulta necesario expresar el artículo correspondiente, puesto esto sería exigir al testador un conocimiento legal específico, solo basta con la mención de los hechos de una forma acabada, correspondiendo a tarea posterior analizar a qué causal corresponde.

(v) La causal debe existir al momento de la disposición testamentaria y no puede estar sujeta a condición.

(vi) Debe probarse judicialmente durante la vida del testador o por interesados después de su muerte, salvo que el desheredado no reclame su legítima en los cuatro años siguientes a la apertura de la sucesión.

(vii) Es un derecho exclusivo del testador que puede aplicar, revocar o limitar, excluyendo total o parcialmente al legitimario correspondiente.

2.3 Naturaleza jurídica del desheredamiento.

Respecto al fundamento de la institución del desheredamiento, la doctrina concuerda en la existencia de dos ideas principales

En primer lugar, un mecanismo de corrección ante las restricciones de testar impuestas por el legislador, en tanto, la protección que tienen los legitimarios “supone que nada hay en la conducta de ese descendiente que pudiera motivar el castigo que en el hecho representa la privación de la legítima. Si así no fuera no habría justicia, no habría equidad alguna en coartar la facultad de disposición del padre de familia, a quien el descendiente no guarda las consideraciones que le debe” (Solar, 1927, p. 513). De tal forma, la protección que la ley otorga a los legitimarios a través de la restricción a la libertad de testar pierde su sentido si esta constituye una obligación para el causante, que no tenga en consideración la actitud de aquellos quienes le suceden con su persona.

En segundo lugar, como un fundamento sancionatorio ante una conducta grave y moralmente reprochable que tiene el desheredado con el causante. De tal manera, en el mismo sentido que la indignidad, existe como un mecanismo de castigo ante la concurrencia de actitudes que sean

consideradas reprochables socialmente, con la diferencia que el desheredamiento corresponde a un acto que tiene como fuente la voluntad del causante, quedando en la ley los motivos posibles para poder llevar a cabo este acto de la voluntad, mientras que la indignidad tiene como fuente la ley.

Según Elorriaga (2010, p. 545)

Si bien se grava al testador con la obligación de asignarles una parte de sus bienes, ellos lo serán en la medida que aquellos tengan una conducta acorde con los cercanos lazos de familia que los ligan con el causante. Cuando estos cánones de correcta conducta se violan gravemente, la ley autoriza a que el causante los prive de lo que por ley les corresponde en la herencia, en el bien entendido que debe existir un régimen de reciprocidad entre lo que el causante les debe y lo que ellos deben al causante.

En el mismo orden de ideas, Domínguez y Domínguez (2019, p. 1081) plantean que:

La protección acordada a los legitimarios impone a éstos observar una conducta adecuada en relación con el testador y al medio social. Si el legitimario ha transgredido lo que el legislador impone al respecto, el de cujus queda autorizado, otorgando testamento y cumpliendo otras exigencias, para privar de la legítima el legitimario mediante la desheredación. Es pues en un demérito del asignatario que encuentra su fundamento esta institución.

2.4 Relación entre la indignidad y el desheredamiento.

Una vez establecido la definición, las características y ambos fundamentos de las instituciones respectivas, resulta claro que, a pesar de sus diferencias, ambas instituciones tienen una aplicación similar, a saber, la exclusión de un asignatario de los derechos de sucesión por la existencia de un quebramiento de los deberes de respeto, fidelidad, y reciprocidad que la ley exige. De tal manera, el profesor Pablo Rodríguez Grez (1994, p. 47) señala que se puede afirmar que ambas instituciones corresponden a vías jurídicas distintas con una misma finalidad. Así, por un lado, el desheredamiento se puede caracterizar como una indignidad testamentaria, mientras que la indignidad es un desheredamiento legal.

En consecuencia, no resulta extraño que, dentro de las diversas causales, ambas instituciones presentan semejanzas. Resulta especialmente relevante, para el presente caso, la causal referida a la falta de socorro hacia el causante cuando éste se encontraba en un estado de demencia o destitución.

3. La destitución como causal de los artículos 968 N°3 y 1208 N°2. Su interpretación doctrinal y jurisprudencial.

El problema con el estado de destitución radica en que el Código Civil no ofrece una definición precisa sobre su sentido ni establece los elementos que deben concurrir para considerar configurado. El término “destitución” se asocia, en términos generales, con la privación de algo a una persona, por lo que su significado es amplio y puede aplicarse a diversas situaciones.

En este contexto, puede afirmarse que una persona se encuentra en estado de destitución cuando carece de los medios materiales indispensables para subsistir, como alimentos o vivienda. También puede entenderse de esta manera cuando alguien se ve privado del apoyo o cuidado personal necesario para llevar una vida digna, por ejemplo, en el caso de una persona mayor o una persona enferma que no recibe la asistencia que requiere.

Así, la cuestión central consiste en determinar qué tipo de privación, es la que reviste de suficiente entidad para configurar el estado de destitución al que se refieren los artículos 968 N°3 y 1208 del Código Civil.

3.1 El desarrollo doctrinario sobre el estado de destitución.

El uso de un término lejos de ser inequívoco por el legislador llamó la atención al poco tiempo de la dictación del Código Civil Chileno. Así, Miguel de Amunátegui (1894, p. 198), en su obra sobre las imperfecciones y erratas manifiestas de la edición auténtica del Código Civil, planteó que las palabras *indigencia* o *pobreza* serían términos más claros para reflejar la intención del legislador. Debido que, según la opinión de este autor, el legislador no buscó referirse a un estado de privación cualquiera, sino específicamente a la carencia de medios de subsistencia propiamente tal.

En cuanto al desarrollo doctrinal chileno nos encontramos con distintos autores que poseen un concepto similar de la destitución, uno que se refiere a este como un estado de falta de medios materiales de subsistencia. Así, Claro Solar (1857, pp. 91-92) plantea que Bello ocupa el término destitución en un “sentido de pobreza o indigencia”, que expresa de manera clara la idea de una

situación de privación de medios de subsistencia que requieren del socorro ajeno. En una línea similar los autores Dominguez y Dominguez (2019, p. 290) hacen el símil de la destitución con el “pobre o el abandonado, el cual necesita socorro”. De manera más reciente, el profesor Fabian Elorriaga (2010, p. 493), en esta misma línea, plantea que se debe entender que “el causante se encuentra en estado de destitución cuando carece de los medios para subsistir, y desheredado no hace nada por auxiliarlo”.

Como se puede dilucidar con los autores anteriormente mencionados existe una concepción del estado de destitución en una faz estrictamente material, es decir, se entiende que el estado de destitución sólo se puede configurar en aquellos casos donde el causante se encuentre en un estado de privación de medios material para subsistir, excluyendo así cualquier otro tipo de carencia que no pueda calificarse como una privación estrictamente material o económica.

Para Carmona (2022, p. 87), una restricción estrictamente a un ámbito económico resulta lógico, en tanto, las fuentes históricas que inspiraron al legislador existían hipótesis de indignidad y/o desheredamiento en los casos de extrema necesidad por falta de satisfacción de las necesidades vitales básicas.

Por consiguiente, la posición doctrinal mayoritaria corresponde a entender que el estado de destitución que reviste la suficiente entidad es aquel que conlleva una carencia de naturaleza patrimonial.

No obstante, lo anterior, de manera reciente hay autores que han contemplado la posibilidad de una interpretación más amplia del concepto de destitución. Aquí se encuentra el profesor Ruz Lartiga (2014, p. 108) que sostiene que el concepto de destitución debe entenderse como “sinónimo de la privación de medios materiales e inmateriales para la subsistencia”. El autor defiende esta ampliación de significado, puesto permite al juez extender su interpretación a “hipótesis en las que la persona encontrándose imposibilitada física o moralmente o concretamente enferma, aunque disponga de los medios materiales para sanarse (acceso a la salud pública o privada) necesita de otro para hacerlo” (2014, p. 108).

Con este cambio, quedarían incluido los casos de postración o depresión, donde no existe un estado de precariedad material, pero si la necesidad de apoyo de terceros. Entendiendo que el fin de la norma es proteger como bien jurídico superior el deber de auxilio entre parientes, no solo entendido como una obligación legal, sino también como una de carácter moral y social, propia de los dispuesto

por el artículo 223, que se ve más intensificada si la persona que debe prestar auxilio es un eventual heredero.

En consecuencia, el concepto de Ruz Lartiga, el estado de destitución abandona la faz estrictamente material, por una que tomando como base las obligaciones relacionales que establece nuestro Código Civil pueda incluir privaciones de amplio espectro. De esto modo, el concepto de destitución se entendería como aquel estado de privación de medios materiales e inmateriales en los que se encuentra el causante que no ha sido socorrido por sus potenciales sucesores. No obstante, queda en duda si el concepto dado permite incluir los casos de abandono afectivo como una privación de un medio inmaterial.

3.2 Qué han dicho los tribunales chilenos respecto al estado de destitución.

Fuera de la discusión doctrinal, resulta relevante analizar la posición adoptada por la jurisprudencia respecto del sentido y alcance del estado de destitución. Para estos efectos, se llevará a cabo una breve mención y análisis de los casos cuya controversia principal gira en torno al estado de destitución:

1. Rol N° 6932-2024, 9 de abril de 2024, Corte Suprema.

En este caso, un hermano (Hugo Figueroa) demandó a su hermana (María Lorena Figueroa) por indignidad para suceder a su madre interdicta, alegando que ella incumplió el deber de cuidado y socorro (art. 968 N° 3 del Código Civil). El demandante sostenía que la hermana permaneció ausente y se despreocupó de la salud de la madre por más de diez años, mientras que él asumió todos los gastos, que superaban los \$500 millones.

El demandante intentó vincular el abandono con una falta de socorro moral/afectivo y legal (citando los artículos 968 N° 3 y 223 del Código Civil, en relación con la Ley N° 19.968 sobre adultos mayores).

Respecto a esto, el tribunal de primera instancia rechaza la demanda, dado que dispuso que el deber de socorro dice relación con “la obligación de proveer los auxilios materiales necesarios para el sustento de la vida, es decir, se trata de una obligación de contenido patrimonial” (considerando trigésimo sexto)” De tal forma, consideró que el requisito esencial de la indignidad no se cumplía en este caso. La madre no se encontraba en un estado de necesidad o destitución económica, ya que

poseía un patrimonio cuantioso, tenía derechos pecuniarios y estos eran administrados por el propio demandante (su curador).

Contra esta sentencia se dedujo recurso de apelación. La Corte de Apelaciones confirma el fallo de primera instancia, y en lo pertinente, reitera el carácter patrimonial del estado de destitución al disponer que no consta que la causante se encontrara en un estado de necesidad económica (Considerando Cuadragésimo).

Ante esta decisión, se dedujo recurso de casación en forma y fondo. El primero siendo declarado inadmisibles y el segundo rechazado por falta de fundamento, al considerar que el recurrente no denunció de modo eficaz la vulneración de leyes reguladoras de la prueba en el caso respectivo sobre lo que resultó acreditado por la Corte de Apelaciones respecto a la no verificación del estado de necesidad.

Así, en las distintas etapas de esta controversia se ve claramente la existencia de una interpretación restrictiva por parte de los sentenciadores, quienes entienden que estado de destitución sólo se verifica en los casos de precariedad económica.

2. Rol N° 80073-2023, 27 de junio de 2023, Corte Suprema.

En el presente caso no se discutió sobre la interpretación sobre que abarca el “estado de destitución”, sino si el deber de socorro exigía un estándar superior al mínimo suficiente, respecto a una madre mayor de edad que se encontraba en una situación médica compleja.

Dos hermanas demandaron por indignidad a su medio hermano en relación con su madre, Guilda del Carmen Alonso Lillo, cuestionando su conducta durante las últimas semanas de vida de esta. Las demandantes calificaron dicho actuar como indolente, por haber optado por su atención en hospitales públicos durante mayo de 2019, pese a las graves complicaciones de salud que presentaba y a que la causante contaba con recursos económicos suficientes para acceder a atención privada de mayor especialización.

A su juicio, esta conducta vulnera el deber de socorro y de asistencia legal y moral, el cual implicaría procurar la mejor atención médica posible cuando las condiciones económicas lo permiten. El demandado, en cambio, sostuvo que su madre era autovalente, que recibía cuidados permanentes

y que la atención médica fue oportuna y adecuada, sin acreditarse que un sistema de salud distinto hubiese cambiado el desenlace. La prueba médica descartó, además, la existencia de demencia.

El tribunal de primera instancia rechazó la causal de indignidad, estimando que el uso del sistema público de salud cumplía con el estándar suficiente del deber de socorro, sin que la mayor solvencia económica de la causante impusiera la obligación de recurrir a atención privada. La Corte de Apelaciones confirmó esta sentencia basada en el mismo razonamiento. Ante lo cual, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron rechazados por carecer de los requisitos legales exigidos para su interposición.

De este modo, se concluyó que la falta de socorro se configura por la ausencia de atención sanitaria y no por su calidad o exclusividad, excluyendo la valoración moral sobre si correspondía al demandado un estándar distinto por su calidad de hijo.

3. Rol N° 33668-2019, 24 de noviembre de 2021, Corte Suprema.

El caso se refiere a la única hija de la causante, Ruth Gallo Prosser, quien fue desheredada por su madre mediante testamento, instituyéndose como herederos universales a sus sobrinos, Boris y Marco Santana Prosser. El conflicto se originó cuando la hija demandó la reforma del testamento con el objeto de obtener su legítima. Como defensa, los sobrinos solicitaron el rechazo de dicha acción y, reconventionalmente, dedujeron una acción de indignidad para suceder, fundada en la causal del artículo 968 numeral 3 del Código Civil, imputándole a la demandante no haber socorrido a su madre durante su ancianidad y enfermedad, incumpliendo así sus obligaciones legales y morales.

La respectiva demanda reconventional por parte de los sobrinos de Ruth Gallo Prosser encontraba su fundamento en una interpretación amplia de la falta de socorro en el estado de destitución, que incluye el abandono afectivo que sufrió la causante en sus últimos años de vida por parte de su hija. Siendo lo anterior una clara infracción de lo dispuesto por el artículo 223 del Código Civil que establece un deber de cuidado de los hijos para con los padres en su ancianidad.

En relación con este punto, el tribunal de primera instancia reconoció la existencia de una falta de socorro por parte de la hija de Ruth Gallo Prosser, la cual se configuraba, en tanto, existió un claro abandono de carácter afectivo en sus últimos años de vida. Lo que, además, satisface la causal de desheredamiento del artículo 1208 numeral 2 del Código Civil, que constituye a su vez la misma hipótesis por la cual Ruth Gallo Prosser deshereda a su hija en el testamento. En este sentido, el

tribunal otorga una dimensión amplia al deber de socorro al establecer en su considerando vigésimo primero que “el deber de socorro va más allá de proporcionar una ayuda económica, sino también afectiva, tratándose de una persona de edad avanzada.”

En consecuencia, el tribunal acepta la demanda reconvenicional que pide la declaración de indignidad, basado en lo desarrollado por este respecto al contenido del deber de socorro del artículo 223 y su relación con el artículo 1208 del Código Civil. En palabras del tribunal:

Resulta evidente, en concepto del Tribunal, el abandono que desde el punto de vista afectivo sufrió la testadora por parte de su hija, lo que concuerda con la hipótesis de hecho de la causal de indignidad alegada por los actores reconvencionales y expresada en el testamento, la cual, por lo demás, motivó el desheredamiento contenido en el mismo (considerando vigésimo primero)

La Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la decisión del tribunal de primera instancia, acogiendo la demanda principal acción de reforma de testamento de la demandante principal y rechazó la acción de indignidad de los demandantes reconvencionales.

En lo pertinente, la Corte rechazó la acción de indignidad, basando en la definición de estado de destitución de Ruz Lartiga que la define como “la hipótesis en las que la persona encontrándose imposibilitada física o moralmente o concretamente enferma, aunque disponga de los medios materiales para sanarse (acceso a la salud pública o privada) necesita de otro para hacerlo”

En este sentido, la Corte concluyó que si alguien más te socorre (en este caso, un sobrino), entonces no se podía configurar la destitución. Además, hace mención de la falta de “demencia ni indigencia”, reafirmando nuevamente un contenido patrimonial, a pesar del concepto amplio ocupado por el tribunal de alzada.

Finalmente, contra esta decisión se dedujo un recurso de casación en el fondo que fue rechazado por intentar modificar hechos asentados con anterioridad, y por no mencionar con claridad las normas decisorias litis infringidas. De manera tal que la Corte Suprema no hizo mención del asunto de fondo.

4. Rol N° 26175-2025, 5 de septiembre de 2025, Corte Suprema

En el presente caso, la controversia se originó por la inclusión de una cláusula testamentaria donde doña Teresa Toro Klahn desheredada expresamente a su hijo Víctor Ordoñez invocando las causales del artículo 1.208 N°1 y N°2 del Código Civil, puesto a su parecer este con su conflictiva actitud había cometido injuria grave contra su persona y bienes y no la socorre en su estado de necesidad.

Ante este panorama, Víctor demandó acción de reforma de testamento en contra de su hermano Patricio Enrique Ordoñez Toro, argumentando que él nunca cometió injuria grave contra su madre y que esta jamás se encontró en una situación de indigencia o precariedad económica, que configurará un estado de destitución, pues poseía un patrimonio considerable que le permitía cubrir holgadamente sus necesidades de salud y asistencia doméstica. Por su parte, su hermano Patricio Ordoñez demandó reconventionalmente acción de indignidad contra su hermano basado en los artículos 974 y 968 N°2 y N°3 del Código Civil, argumentando, en lo pertinente, que el deber de "socorro" no es exclusivamente pecuniario, sino que abarca también una ayuda afectiva indispensable ante la grave enfermedad y vejez de la testadora, aun cuando ella tuviera solvencia financiera.

El tribunal de primera instancia aceptó la acción de reforma de testamento y rechazó la demanda reconventional, puesto considero que la destitución significa “la carencia de los medios económicos o de cuidados necesarios para que el causante satisfaga sus necesidades vitales” Así en su considerando décimo quinto el tribunal establece que:

La claridad de la causal y los hechos establecidos en este fallo obliga desde luego a descartarla, sin entrar a discutir sobre los hechos en los que se sustenta, pues la testadora, nunca estuvo en estado de demencia ni menos aún, de destitución, pues de lo contrario, su testamento sería nulo y la disputa sobre los bienes quedados tras su fallecimiento no existiría.

El tribunal se guió por la interpretación restrictiva que ve la destitución como carencia de medios económicos en tanto no ahondó en la plausibilidad del abandono que sufrió la causante, no puede existir por tanto la falta de socorro al no saber que estaba enferma. Sin mencionar que tal carencia de conocimiento se basa en una ausencia de atención por parte de su hijo a su estado.

La Corte de Apelaciones de Arica en relación con la controversia sobre si la causante se encontraba efectivamente en estado de destitución, considerando que no presentaba una necesidad

material evidente, interpreta que el numeral 2 del artículo 1208 del Código Civil debe entenderse en el marco del deber de cuidado, socorro y protección que los hijos tienen respecto de sus padres.

En este contexto, el fallo señala expresamente que:

Este deber de socorro implica factores materiales y/o personales, que se concreta en comportamientos activos de los hijos. En el ámbito personal supone los cuidados y atenciones directas que un hijo debe prestar a su padre o madre en diversas circunstancias, especialmente en la tercera edad o en situaciones de enfermedad. En el ámbito material, alude principalmente a cubrir necesidades económicas en casos de precariedad que no pueden ser solventadas total o parcialmente por el padre; su principal manifestación será el deber de alimentos, que se traduce, por ejemplo, en el pago de la pensión fijada, recibiendo en su propia casa al padre anciano, costeando la residencia geriátrica o centro asistencial respecto de un padre enfermo o demente, entre otras. En este escenario, la vulneración grave y reiterada de este deber de cuidado supone abandono familiar y genera sanciones civiles de naturaleza patrimonial por la dificultad obvia de compeler adecuadamente a su cumplimiento en naturaleza.

De esta manera, la Corte de Apelaciones de Arica establece que el estado de destitución debe entenderse en relación con la infracción del deber de socorro, el cual presenta tanto una dimensión personal, referida al cuidado y atención de los hijos hacia sus padres en las distintas circunstancias de la vida, como una dimensión material, que se vincula con el apoyo económico en sus diversas manifestaciones. Lo anterior es de especial relevancia para la corte mencionada en el contexto de las personas de la tercera edad, reforzando la idea de que la destitución no se limita a la carencia material, sino que comprende también la desatención afectiva y asistencial de los hijos respecto de sus padres.

Contra esta sentencia se dedujo recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante principal y el demandado reconvencional que fue rechazado por la insuficiencia del recurso en mencionar los errores de derecho incurridos por la Corte de Apelaciones. De manera tal que se mantiene la decisión de la Corte de Apelaciones.

3.2.1 Conclusiones generales sobre los fallos seleccionados

A modo de conclusión del análisis jurisprudencial sobre el estado de destitución, se observa un claro punto de tensión interpretativa. Los fallos revisados muestran criterios disímiles incluso

dentro de un mismo caso, evidenciando cierta falta de uniformidad. No obstante, se mantiene una tendencia dominante a entender el estado de destitución principalmente desde una perspectiva económica, considerando como esencial la falta de medios materiales y desestimando interpretaciones extrapatrimoniales.

En este sentido, resulta destacable lo ocurrido en el caso Rol N° 33668-2019. El tribunal de primera instancia adoptó una interpretación amplia del estado de destitución, incluyendo el abandono afectivo como posible forma de falta de socorro, aunque esta visión fue desplazada en etapas posteriores. La Corte de Apelaciones, para rechazar la configuración del estado de destitución ante la asistencia de un tercero, recurrió a la definición del profesor Ruz Lártiga. Sin embargo, su uso resultó discutible: mientras el autor planteaba que esta definición permitía al juez extender la interpretación a casos no estrictamente materiales donde la concurrencia del eventual heredero era relevante en relación con los deberes establecidos en el artículo 223 del Código Civil, la Corte la aplicó para limitar el uso de la sanción por la sola existencia de asistencia de un tercero. Esta interpretación resulta, al menos, cuestionable, ya que deja sin sanción ni protección a situaciones que la ampliación del término buscaba cubrir originalmente.

Por su parte, el caso Rol N° 26175-2025 representa un modesto avance hacia una comprensión más integral del deber de socorro. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones al rechazar el recurso de casación, pero lo hizo principalmente por deficiencias en la presentación del recurso, sin pronunciarse sobre el criterio desarrollado, por lo que no puede considerarse un avance interpretativo significativo.

En definitiva, de los casos revisados se desprende que la indignidad para suceder y el desheredamiento basado en los artículos 968 N° 3 y 1208 N° 2 del Código Civil no se configuran cuando el causante posee un patrimonio considerable o cuando la asistencia es cubierta por un tercero, como ocurrió en el Rol N° 33668-2019. Esta postura ignora la realidad de la desatención personal y socava el carácter sancionador de estas instituciones, dejando desprotegidas a personas que, pese a contar con solvencia económica, sufren abandono total en el ámbito afectivo y asistencial.

IV. FUNDAMENTOS PARA UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA

Antes de desarrollar los fundamentos que sustentan la existencia de una interpretación amplia del concepto de “estado de destitución” es necesario mencionar que en nuestro derecho la principal

objección contra una interpretación de este estilo con respecto a las instituciones de la indignidad y el desheredamiento corresponde a su excepcionalidad. Este argumento sostiene que, por su carácter sancionador, las causales de estas instituciones deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Dentro de los defensores de esta tesis se encuentra el profesor León Carmona Fontaine quien señala que "aun cuando a veces en los hechos producirá resultados lamentables, debe preferirse una interpretación estricta" (2022, p. 85). Su razonamiento tiene como núcleo argumentativo el peligro que supone una interpretación extensiva de las causales al otorgar al testador u otros herederos un poder excesivo que les permite privar de la herencia a miembros familiares próximos. Al permitir que cualquier descuido o distanciamiento, incluso aquellos justificados o naturales ante una ofensa puedan sean causal de destitución, se justifica una privación de la legítima, que no reconoce las complejidades y vicisitudes de la vida en familia (2021, p. 96)

El problema de esta visión, a nuestro parecer, yace en dos puntos principales. En primer lugar, la mayor posibilidad para el testador o los herederos de utilizar los mecanismos sucesorios adaptados al contexto social actual no significa un peligro desmedido. La extensión de las causales para incluir el abandono afectivo no implica que cualquier situación de tensión o descuido familiar conlleva automáticamente a la aplicación de estas instituciones. Por su carácter de sanción civil, sigue siendo obligación de los tribunales de justicia analizar y ponderar la gravedad y la proporcionalidad de la conducta. De tal manera que quedarían fuera las hipótesis de mero distanciamiento por razones ajenas o propias al causante.

En segundo lugar, la existencia de una interpretación restringida trae consigo un efecto aún más perjudicial que la supuesta proliferación del conflicto familiar en los tribunales de justicia: la desprotección judicial frente a casos cada vez más comunes de maltrato y abandono afectivo entre familiares. Al limitar la destitución únicamente a la carencia económica, se rechazan situaciones de grave sufrimiento y menoscabo a los causantes. Entre ellas, se encuentra incluida el caso de las personas mayores que, por contar con patrimonio o ser asistida por un tercero, quedan sin protección y sin la posibilidad de sancionar al heredero infractor.

El derecho civil chileno presenta precedentes de este tipo de interpretación evolutiva, siendo el ejemplo más característico el caso del daño moral. Esta figura, en sus inicios, fue considerada inadmisibles por la jurisprudencia chilena, debido a una interpretación restrictiva respecto de los daños reparables, entendiéndose que un análisis sistemático del código restringida la expresión de "todo daño"

al daño patrimonial, llegando a argumentar que tal uso correspondía a uno meramente estilístico por parte del legislador (Carcámo, 2019).

No obstante, con el pasar del tiempo, la jurisprudencia aceptó paulatinamente la reparación del daño moral, usando como uno de sus argumentos el hecho que la expresión genérica de “todo daño” no restringía su aplicación a un solo tipo de daño.

En este sentido, la marcada crisis de abandono afectivo y soledad de los adultos mayores hoy en día demanda una evolución del concepto de destitución. El cual, de manera análoga, es usado de manera genérica en los artículos 968 N°3 y 1208 N°2. De tal forma, en nuestra opinión, la interpretación amplia propuesta en esta tesis que busca incluir el abandono afectivo dentro del concepto de "estado de destitución" no corresponde a una interpretación extensiva o analógica prohibida, sino una “interpretación evolutiva”, que incluye dentro de la norma contenidos que, si bien no se encontraban en la mente del legislador al momento de su dictación, se incluye en razón de la búsqueda de una protección de los derechos que la norma comprende.

1. El principio de solidaridad familiar en el derecho sucesorio

A nivel doctrinal, tanto en el ámbito nacional como en el comparado, la fundamentación de la existencia de deberes de protección en áreas donde la familia desempeña un papel esencial, como el Derecho de Familia y el Derecho Sucesorio, suele apoyarse en el principio de solidaridad familiar.

Un ejemplo claro de su presencia en el derecho chileno se observa en la institución del deber de alimentos. En este sentido, Vodanovic (2004) señala que la obligación alimenticia que la ley impone a los cónyuges, parientes y padres o hijos adoptivos se funda en un deber de solidaridad familiar. Del mismo modo, Lepin (2013) sostiene que la prestación alimentaria es una manifestación de esa solidaridad, expresada durante la convivencia conyugal en el deber de socorro y, tras la separación, en el derecho de alimentos.

En el caso del derecho sucesorio también se invoca el principio de solidaridad familiar como uno de los pilares fundamentales, sosteniéndose que el fundamento de la protección familiar, a través de la institución de las legítimas, radica en la solidaridad familiar (Domínguez y Domínguez, 2019; Martín, 2023; Vaquer, 2017).

Sin embargo, un análisis del derecho sucesorio demuestra lo contrario, ya que solo las ofensas más graves han sido consideradas como causa para la privación de derechos hereditarios. Según Vaquer (2017):

Pese a que hay coincidencia doctrinal en que el fundamento de la legítima es la solidaridad dentro de la familia, lo cierto es que, en los sistemas de legítima individual, incluso en los que han sido objeto de reformas recientes, se observa que no solo hay aspectos concretos de su regulación (la categoría de los legitimarios, las causas de desheredación), sino que en particular su interpretación y aplicación jurisprudenciales responden principalmente a una concepción como deber exclusivo del causante para con sus descendientes legitimarios. Con ello, la legítima se convierte en un derecho prácticamente inviolable de ciertos familiares a pesar de que no observen deber alguno de solidaridad para con el causante.

En este contexto, la solidaridad parece ajena al derecho sucesorio, existiendo únicamente un deber jurídico unilateral. Si la solidaridad fuera verdaderamente el fundamento, su naturaleza recíproca exigiría ponderar tanto los actos del causante como los de los legitimarios, de modo que la conducta de estos últimos también tuviera relevancia jurídica. No obstante, son pocos los ordenamientos sucesorios que contemplan causales vinculadas al abandono afectivo.

El problema, desde nuestra perspectiva, radica en la ausencia de un desarrollo conceptual del principio de solidaridad familiar. Si bien este suele ser mencionado por diversos autores, el contenido y alcance de este concepto no es delimitado, por lo cual no se puede entender que queda dentro de la solidaridad familiar y lo que no. En palabras de Monero (2013), respecto del uso de la solidaridad familiar en la doctrina española:

La idea de solidaridad familiar se utiliza de manera indiscriminada: se aplica a los cónyuges, a los hermanos, a los ascendientes, a los hijos. Algunos autores, de forma claramente imprecisa, la van a considerar incluso el fundamento del deber de mantenimiento de los hijos, o de los deberes patrimoniales entre esposos separados o divorciados, y hasta del deber de contribuir a las necesidades de la familia; la solidaridad familiar es una especie de cajón de sastre donde todo tiene cabida

Esto es de especial relevancia en el derecho sucesorio, puesto que la solidaridad familiar contempla distintas aristas, una patrimonial y una extrapatrimonial (Rivero, 2022, p. 207). Así, la desconexión referida por autores como Vaquer, en nuestra opinión, responde al uso indistinto del concepto de solidaridad dentro del derecho sucesorio. Una desconexión que se acrecenta en tanto la doctrina y jurisprudencia no define qué se entiende por solidaridad familiar al momento de plantearlo como un pilar fundamental del sistema sucesorio, obviando la necesidad de esta tarea, puesto la noción de solidaridad que manejaban los legisladores decimonónicos no poseía el mismo significado ni cumplía la misma función que se le atribuye en la actualidad.

En palabras de Martín (2023):

Dicha solidaridad se ha entendido principalmente en clave de solidaridad patrimonial, como una forma de asistir pecuniariamente a los parientes más próximos del causante. En el contexto del modelo económico familiar decimonónico, éste era el tipo de solidaridad que debía mostrarse hacia aquellos familiares que, en vida del testador, habían contribuido a la economía del grupo familiar y, a la fecha de su fallecimiento, carecían por lo general de recursos propios con los que subsistir; ya sea por su corta edad (los hijos) o por su falta de independencia económica (la esposa, que era por lo general el cónyuge supérstite).

No resulta sorprendente que tanto la doctrina como nuestros tribunales interpreten la causal de indignidad o desheredamiento como una infracción de índole estrictamente material, desprovista de una dimensión afectiva. Este enfoque responde al marcado contenido patrimonial de las instituciones sucesorias, derivado del contexto histórico en que fueron concebidas. Sin embargo, dicha interpretación se muestra hoy claramente insuficiente. Las transformaciones sociales y demográficas contemporáneas, en las que los hijos suelen heredar a edades avanzadas, los cónyuges cuentan con autonomía económica y el Estado asume funciones asistenciales mediante políticas públicas, evidencian la pérdida de vigencia de un modelo fundado exclusivamente en la transmisión del patrimonio.

Surge entonces un interrogante ineludible: ¿cuál es el lugar que debe ocupar la solidaridad familiar en un escenario donde las dinámicas familiares son radicalmente distintas de aquellas que dieron origen a la norma? A nuestro parecer, el rol de la solidaridad familiar en este nuevo escenario radica en su reinterpretación conforme a una lógica acorde con las exigencias actuales, que concibe a

la familia como una institución “caracterizada por un intenso vínculo de solidaridad recíproca entre sus componentes, que se traduce en derechos y obligaciones de asistencia, colaboración y mantenimiento” (Bianca, citada en Álvarez, 2024). De este modo, la solidaridad familiar encuentra su fundamento en su función coadyuvante al cumplimiento integral de estas obligaciones, es decir, tanto en su dimensión patrimonial como extrapatrimonial.

En este sentido, la misión de reinterpretar la solidaridad familiar, ligándola a las obligaciones afectivas provenientes de la familia, ha sido un esfuerzo de distintos autores. El desafío es transitar desde una solidaridad meramente patrimonial o biológica a una de carácter recíproco y afectivo.

Para Vaquer (2017), la solidaridad familiar o intergeneracional se conceptualiza como “la conciencia compartida de derechos y obligaciones que surgen de la existencia de necesidades comunes y similitudes basadas en el reconocimiento de la pertenencia al grupo familiar”. Por otro lado, Rivero (2012) la define como “el involucramiento recíproco de los integrantes de la familia, que los impulsa a ayudarse mutuamente en la satisfacción de sus necesidades tanto materiales como espirituales”.

Ambas definiciones comparten dos elementos cruciales para el derecho sucesorio moderno: reciprocidad e involucramiento. La solidaridad no es un derecho pasivo que se activa solo con la muerte del causante, sino una conducta activa durante la vida.

Es por esto que una solidaridad familiar, adaptada a nuestros tiempos, debe tener como elemento fundamental el *affectio familiaris*. Si la solidaridad se funda en el *affectio familiaris* y la reciprocidad, el derecho sucesorio debe ser capaz de reconocer tanto su presencia como su ausencia.

Esto tiene un impacto directo en la institución de la legítima. En este nuevo paradigma, la legítima deja de ser un derecho incondicional y pasa a ser un "instrumento de cohesión". Como señala Martín (2023), si los cuidados personales y afectivos no son siempre espontáneos y desinteresados, "utilicemos la legítima como instrumento de cohesión de los vínculos familiares".

Esta visión es coherente con la de Vaquer (2017), quien plantea:

En particular, si el fundamento se centra en la solidaridad intergeneracional y esta se concibe como recíproca, los sucesores pueden hallar un estímulo para cuidar en su vejez al causante, lo que a su vez conlleva un ahorro en gasto social para el Estado. Si, por tanto, parece que hay más ventajas en colocar a la solidaridad intergeneracional como la piedra angular de la legítima,

en el sentido bilateral que aquí se enfatiza, que no en configurarla como un deber del causante para con sus legitimarios, se requiere un esfuerzo en la interpretación y la aplicación de las normas vigentes (p. 16)

La contracara de premiar o estimular la solidaridad es, lógicamente, la capacidad de sancionar su ausencia. Aquí es donde la propuesta de Martín (2023) cobra plena sentido:

La inclusión del abandono emocional al testador, como causa de desheredación autónoma, es acorde con una legítima que no se entiende como un derecho de los legitimarios sino como una compensación por los cuidados proporcionados al causante. Al margen de dotar de utilidad a la figura como instrumento de cohesión de los vínculos familiares, se eliminaría la inseguridad jurídica que ocasiona pronunciarse acerca de un elemento tan subjetivo como es el del daño psicológico al testador (p. 416)

Por lo tanto, la propuesta de los autores respecto al ejercicio de repensar la solidaridad familiar da como fruto un nuevo paradigma, una solidaridad basada en los cuidados, lo que Martín ha denominado una “solidaridad de los cuidados”. Una concepción que se alinea con la perspectiva de este trabajo, al considerar que el fundamento sucesorio tiene sentido no únicamente en la existencia de deberes patrimoniales, sino también en los deberes afectivos que nacen de la vida en familia.

Ahora bien, cabe preguntarse si esta visión es aplicable a la realidad jurídica chilena. La respuesta, según la postura de esta investigación es afirmativa, puesto que el ordenamiento chileno posee como piedra angular lo establecido en el artículo 223 del Código Civil, respecto al establecimiento de obligaciones de carácter tanto patrimonial como extrapatrimonial en el ámbito familiar. No obstante, la aplicabilidad de esta nueva concepción encuentra una fuente de incluso mayor relevancia en lo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos. En específico, en la anteriormente mencionada Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el derecho al cuidado que esta establece, que corresponde a normativa vinculante en nuestro país, y en nuestra opinión, parte del catálogo de derechos fundamentales protegidos por la Constitución a través del bloque constitucional del artículo 5 de este mismo cuerpo normativo.

2. El principio de bienestar y cuidado: El derecho al cuidado en el sistema interamericano.

Como se mencionó con anterioridad, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de año 2015 menciona dentro de sus principios el de bienestar y cuidado, y en su artículo cinco, consagra expresamente la existencia de un derecho al cuidado.

Lo anterior no resulta sorprendente, puesto el derecho internacional de derechos humanos había hecho mención a la relevancia del cuidado, principalmente enfocado en el rol que este tiene en la protección a la infancia y personas con discapacidad.

En este sentido, La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los Estados Parte deben asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar integral, garantizando que todas las medidas tengan como prioridad el interés superior del niño (artículo 3). Además, reconoce la responsabilidad compartida de los padres en brindar este cuidado esencial para la crianza y desarrollo del niño, niña o adolescente (artículo 18).

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) reconoce el derecho a acceder a servicios de cuidados temporales apropiados, especialmente en contextos de pobreza, para asegurar un nivel de vida digno (artículo 28, letra c).

Por último, es la Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores la que reconocería de manera expresa la existencia de un derecho al cuidado en su artículo 5. Sin embargo, este instrumento no lleva a cabo la tarea de definir el contenido y alcance del derecho al cuidado. Este derecho, en cambio, se ha visto desarrollado en cuanto su interpretación y alcance recientemente a través de la Opinión Consultiva OC 31/25 de 12 de Junio, a solicitud de la República de Argentina.

A partir de una interpretación sistemática y evolutiva de los diversos instrumentos internacionales, partiendo desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el cuidado es una necesidad básica, universal y esencial para la vida humana y la organización social. Entiende el cuidado como “el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente” (CIDH, 2025)

En cuanto a su interpretación y alcance, el tribunal ha establecido que el derecho al cuidado se ha desarrollado de manera progresiva, especialmente en la relación que este tiene con las infancias, las personas mayores y personas con discapacidad (CIDH, 2025). Su contenido se ve principalmente reflejado en tres dimensiones, a saber:

1. El derecho a ser cuidado, que asegura a las personas dependientes una atención adecuada y de calidad que garantice su bienestar físico, mental, espiritual y cultural.
2. El derecho a cuidar, que protege a quienes brindan cuidado, remunerado o no, garantizando que puedan hacerlo en condiciones dignas y sin discriminación.
3. El derecho al autocuidado, que reconoce la necesidad de que tanto las personas cuidadoras como las cuidadas atiendan su propio bienestar físico, emocional y espiritual.

En este caso, la dimensión al resaltar para efectos de la problemática que inspira este trabajo corresponde a la primera: el derecho de ser cuidado, garantizando una atención adecuada que garantice el bienestar físico, mental, espiritual y cultural. Así, el derecho a ser cuidado según la Opinión Consultiva implica que:

Todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares. (CIDH, 2025, p. 42)

En este contexto, el derecho a ser cuidado se “rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado” (CIDH, 2025, p. 42)

Finalmente, en cuanto a la naturaleza de la obligación jurídica existente, la Corte estima que el derecho al cuidado es un derecho humano autónomo, que, si bien se encuentra vinculado con el derecho a la salud, seguridad social o la protección familiar, su contenido no se agota en estos.

En cambio, la Corte determina que el fundamento jurídico del derecho al cuidado se ve fortalecido por el principio de solidaridad. Así:

En el ámbito de los cuidados, el principio de solidaridad fortalece la obligación de que las personas, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado asuman, respectivamente, una doble responsabilidad: por un lado, asistir, apoyar y cuidar a quienes tengan algún grado de dependencia; y, por otro lado, respaldar a quienes realizan estas labores, asegurando que cuenten con las condiciones necesarias para prestar debidamente los cuidados, que su labor sea reconocida, y que dispongan de apoyos para aliviar las cargas que conlleva el cuidado.

Mencionado todo lo anterior, lo establecido por esta opinión consultiva resulta especialmente relevante por sus implicancias en el desarrollo de este trabajo.

En primer lugar, la Corte, a través de esta opinión consultiva, otorga contenido al principio de solidaridad, aproximándose a su concepción más moderna: aquella que reconoce su doble dimensión, afectiva y patrimonial. De este modo, puede advertirse una fuente normativa clara y vinculante para el ordenamiento chileno que permite justificar dicho cambio. Además, cabe destacar que más allá de su componente obligatorio, la existencia de los distintos instrumentos internacionales respecto a este tema como la Opinión Consultiva cumplen un rol relevante respecto otorgar un marco teórico caracterizado por su actualidad, cumpliendo una labor importante en la interpretación del derecho como herramienta de protección en relación a esta temática. En palabras de Pautassi (2018):

El marco conceptual que brindan los derechos humanos como derechos legitimados por la comunidad internacional, ofrece un sistema coherente de principios y pautas aplicables en las políticas de desarrollo” constituyéndose el enfoque “como un puente metodológico y axiológico entre el corpus de los derechos humanos y la institucionalidad pública”

En segundo lugar, la reinterpretación del derecho sucesorio a través de la solidaridad familiar propuesta por Martín cumple en ser uno de los variados mecanismos que tienen los Estados para cumplir con el aspecto de la doble responsabilidad del derecho al cuidado, puesto esta visión reconoce el valor de la solidaridad familiar como un mecanismo de cohesión que sirve como incentivo al cumplimiento de las obligaciones que tienen los miembros de la familia y, por otro lado, como un

claro reconocimiento a las labores de cuidado, al entender la legítima como una compensación a quienes brindaron cuidados en vida al causante.

En consecuencia, el desarrollo internacional del derecho al cuidado y su vinculación con una solidaridad de doble dimensión, afectiva y patrimonial, ofrecen un marco normativo y conceptual que respalda la reinterpretación del derecho sucesorio en clave contemporánea. Este enfoque no solo armoniza el derecho interno con los estándares interamericanos, sino que también reconoce y valora las labores de cuidado como parte esencial de las obligaciones familiares y de la protección de la dignidad de las personas mayores. Así, junto con la reinterpretación de la solidaridad familiar, constituyen ejes fundamentales para construir una interpretación amplia del concepto de destitución en el ordenamiento sucesorio chileno.

V. DERECHO COMPARADO

Tras haber analizado la situación en Chile, es por tanto necesario, para poder contrastar con la realidad general, comparar cómo se ha abordado la problemática del abandono afectivo en el derecho sucesorio en el derecho comparado, destacando particularmente los casos de España y Cataluña.

La elección de estos ordenamientos obedece a dos razones fundamentales:

- a) Ambos comparten con Chile una cultura jurídica similar, enmarcada en la tradición continental.
- b) Pese a dicha similitud, han optado por mecanismos distintos para resolver el conflicto.

En este sentido, el derecho común español ha otorgado solución a través de la interpretación jurisprudencial, mientras el derecho catalán a través de una reforma legislativa que contiene una norma autónoma de desheredamiento por abandono.

1. El caso de España

El ordenamiento jurídico español común presenta similitudes notables con el chileno, al carecer de una norma explícita que consagre el abandono afectivo como causa autónoma de desheredación. Tradicionalmente, la jurisprudencia española mantenía una postura restrictiva, sosteniendo que el abandono sentimental o la ausencia de interés por los progenitores pertenecían

exclusivamente al "campo de la moral", escapando de la valoración jurídica y, por tanto, no eran aptos para fundamentar una sanción sucesoria (STS, 1675/1993).

Sin embargo, tal criterio sufrió un cambio, en la sentencia 258/2014 del Tribunal Supremo Español, que recondujo un caso de abandono como una modalidad de maltrato de obra, específicamente, un maltrato de tipo psicológico que servía como fundamento para una justa causa de desheredación. Para el tribunal, el maltrato psicológico debía entenderse como un daño o menoscabo a la salud del causante que se encontraba amparado en el dinamismo del concepto de "maltrato de obra", lo que se veía reforzado por la dignidad humana reconocida por la Constitución y su proyección en el Derecho de Familia y Sucesorio. (Begoña, 2022)

Tal decisión, se veía reforzada en el caso específico, puesto anterior al abandono, los recurrentes tuvieron una actitud de menosprecio, que quedó evidenciada con un periodo de ausencia de 7 años en enfermedad, sin contacto alguno hasta la llegada de su muerte con efectos de reclamar sus derechos hereditarios.

Así, a pesar de que no existiera una causal específica en el ordenamiento español que establezca las hipótesis de abandono o maltrato psicológico, para el Tribunal esto no significa su no valoración en los casos cuya gravedad lo exija. Así, el fallo establece que:

Los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En este sentido, el Tribunal Supremo Español en esta misma sentencia señala que "si bien las causas de desheredación son únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 CC), ello no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo" (STS 258/2014).

Se trata, por tanto, de una determinación jurisprudencial que opera como una flexibilización interpretativa dentro del ámbito judicial en el cual el Tribunal optó por una "interpretación flexible conforme a la realidad social" del artículo 853.2 del Código Civil español, que regula el "maltrato de obra". El razonamiento de la Corte fue que el abandono familiar, entendido como una conducta de

menosprecio y desatención, provoca un menoscabo en la salud mental y dignidad del testador, lo que permite equiparar el maltrato psicológico al maltrato de obra físico.

Lo anterior marca una diferencia importante con el derecho civil chileno, donde el maltrato psicológico no configura causal alguna, ni de desheredamiento ni de indignidad, y la interpretación jurisprudencial ha sido restrictiva a tal punto de no considerar casos de abandono afectivo en los diversos fallos. En consecuencia, la evolución jurisprudencial española es un ejemplo de sanción al abandono afectivo sin necesidad de reforma legislativa inmediata, a partir de una interpretación evolutiva que considere las normas existentes, criterios de gravedad y relevancia. Sin embargo, cabe destacar que esta evolución jurisprudencial está lejos de basarse en una relacionada con la solidaridad familiar, en tanto, se exige que el abandono afectivo pueda ser reconducido al maltrato de obra.

2. El caso de Cataluña

En cuanto a la modernización del derecho de sucesiones respecto de las causales relacionadas con el abandono, resulta especialmente relevante el caso del ordenamiento catalán, que respecto a la temática del abandono prefirió la incorporación de una causal autónoma como motivo de desheredamiento en su Código Civil. Cabe destacar que el ordenamiento civil catalán corresponde a un derecho foral, es decir, un derecho local propio de una comunidad autónoma dentro del territorio español. De manera tal que su tradición civilista difiere de la española común, siendo reconocida por su constante modernización.

Así, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 10/2008, de 10 de julio, el Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, respecto de las sucesiones, fue objeto de importantes reformas. Entre ellas destaca la inclusión de una nueva causal de desheredación: la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, cuando dicha ausencia sea imputable exclusivamente a este último.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 451.17. Causas de desheredación. Es aquí donde se introduce el elemento principal que se ve discutido en la jurisprudencia anteriormente mencionada, *“e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.”*

En el derecho catalán, cuando se habla de la “ausencia manifiesta y continuada de relación familiar” como motivo para desheredar, se hace referencia a una desconexión profunda y visible entre quien hace el testamento y quién debería recibirlo.

No se trata simplemente de un alejamiento pasajero, sino de una ruptura clara y sostenida en el tiempo que cualquiera puede notar; una situación donde es evidente que el afecto, la convivencia y ese contacto mínimo que mantiene unida a una familia, sencillamente, han dejado de existir.

No obstante, la ley establece una condición fundamental: la ruptura debe ser responsabilidad exclusiva del heredero. Esto significa que quien hace el testamento no debe haber alimentado el conflicto; tiene que quedar claro que fue el legitimario quien, por voluntad propia y de manera sostenida, decidió apartarse del núcleo familiar.

Este punto fue muy debatido al redactar el Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña (Ley 10/2008). Allí se enfatizó que esta norma no busca facilitar el desheredamiento por capricho, sino responder a un principio básico de justicia y coherencia familiar: si un heredero corta los lazos de forma injustificada y permanente, pierde el sentido que siga recibiendo una herencia cuyo fundamento es, precisamente, ese vínculo que él mismo rompió.

En este sentido, ha llevado una tarea integradora de su derecho sucesorio con la realidad social actual, donde predomina un modelo familiar sustentado en los vínculos afectivos más que en los estrictos vínculos de parentesco. (Farnós, 2014). En consecuencia, las controversias derivadas de la promulgación de esta causal autónoma obtienen una respuesta en la misma publicación oficial de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, que dispone que:

Con relación al desheredamiento, es destacable la adición de una nueva causa, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente.

Con esta declaración, queda claro que el legislador catalán, a pesar de las dificultades que puede generar esta norma, se decanta por su promulgación, basándose en la importancia del fundamento familiar de la institución sucesoria y en el elemento de justicia que exige un cumplimiento especial de los deberes afectivos entre los herederos y el causante. Una consideración que solo puede provenir de una comprensión donde la solidaridad familiar posee un marcado componente relacional y afectivo.

En consecuencia, debe comprenderse que, a pesar de los desafíos que implica la existencia de esta causal, especialmente en lo relativo a la dificultad probatoria y a la evaluación de las rupturas familiares, representa un claro avance en comparación con sistemas como el chileno, que no han regulado esta materia.

La ley catalana asume esta dificultad porque prioriza la justicia: entiende que la herencia no debe ser un derecho ciego ni automático. El mensaje es claro: si un hijo rompe el vínculo y abandona a sus padres sin razón, pierde el sentido que herede. Aunque llevarlo a la práctica sea complicado, el valor moral es superior: la legítima debe basarse en una relación real, no solo en un lazo de sangre.

En suma, el estudio comparado evidencia que tanto la jurisprudencia española como la legislación catalana avanzan en incorporar criterios que conectan la herencia con la realidad y calidad de la relación familiar, mientras el derecho chileno se mantiene estático. Esto abre un espacio importante para reflexionar sobre la necesidad de modernizar nuestra normativa sucesoria, especialmente en lo relativo al reconocimiento del maltrato psicológico y del abandono como factores que deberían tener relevancia jurídica al momento de determinar quién merece ser considerado heredero.

CONCLUSIONES GENERALES

Como modo de cierre, se presentan las principales conclusiones derivadas de esta investigación:

1. La investigación ha evidenciado que Chile atraviesa un proceso de envejecimiento poblacional acelerado lo que trae consigo nuevas problemáticas sociales, siendo el abandono de las personas mayores una de las más críticas. Sin embargo, la regulación civil vigente y la interpretación doctrinaria mayoritaria, heredera de una tradición decimonónica, no responde adecuadamente a esta realidad, restringiendo el mecanismo de protección de los artículos 968 N°3 y 1208 N°2 del Código Civil a una situación de desamparo económico

2. Un análisis de la jurisprudencia, especialmente la emanada de la Corte Suprema, demuestra una tendencia rígida a interpretar el "estado de destitución" exclusivamente como una carencia de medios materiales o indigencia económica. Al exigir esta como requisito, los tribunales ignoran el fundamento de los deberes de socorro, vaciándolo de su contenido extrapatrimonial.
3. La propuesta de ampliar el concepto de destitución no es arbitraria, sino que encuentra sustento en dos pilares del derecho. Un primer pilar dice relación con el principio de solidaridad familiar entendido como "solidaridad de cuidados", basado en la reciprocidad y el *affectio familiaris*. Un segundo pilar con lo desarrollado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vinculante para Chile, respecto al "derecho al cuidado".
4. Esta interpretación no requiere de una reforma legal inmediata, sino un cambio en el criterio hermenéutico de los jueces, similar a la evolución que tuvo el concepto de daño moral en nuestra historia jurídica.
5. La experiencia del derecho comparado refuerza la viabilidad de la propuesta. El caso de España, a través de la flexibilización jurisprudencial que equipara el maltrato psicológico al de obra, y el caso de Cataluña, con la tipificación expresa de la ausencia de relación familiar, demuestran que el derecho sucesorio moderno debe castigar la ruptura injustificada de los vínculos afectivos. Chile no debe permanecer estático ante esta tendencia.

En definitiva, mantener una interpretación puramente económica del estado de destitución constituye un anacronismo que perpetúa la injusticia. Chile se ha quedado atrás frente a una realidad dolorosa: el abandono afectivo de los adultos mayores. Ante este escenario, adoptar una interpretación amplia que reconozca que el abandono afectivo coloca a la persona mayor en un estado de vulnerabilidad y destitución tan grave como la carencia material es esencial para efectos de cumplir con una función ética y social que tiene el Derecho con aquellas personas que requieren algo más que un sustento económico: cuidado y compañía.

BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez Escudero, R. (2024). Parentalidad socioafectiva y solidaridad familiar: ¿un relato posible? *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, 78(2.278 Bis), 56-80. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9837660.pdf>
2. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (Resolución A/RES/78/177)*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/421/25/pdf/n2342125.pdf>
3. Barcia Lehmann, R. (2021). *Derecho sucesorio* (1.ª ed.). Tirant lo Blanch.
4. Barriá, M. (2015). *Asignaciones forzosas y libertad de testar*. Thomson Reuters.
5. Barrio, A. (2012). *El largo camino hacia la libertad de testar: De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*. Dykinson.
6. Begoña, R. (2022). Maltrato Psicológico y Abandono Afectivo como Causa de Desheredación. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 17 bis, 2460-2509.
7. Cárcamo Muñoz, E. (2019). Breve análisis sobre la situación actual del daño moral en el derecho chileno. *Debates Jurídicos y Sociales*, (6), 165-187. <https://debatesjuridicosysociales.cl/ojs/index.php/djs/article/view/108>
8. Carmona Fontaine, L. (2022). El desheredamiento, indignidades para suceder y libertad de testar. Comentario a “Gallo con Prosser” (SCS Rol N° 33.668-2019). En *Sentencias Destacadas 2021* (pp. 71-101). Libertad y Desarrollo. https://lyd.org/wp-content/uploads/2022/10/Libro_Sentencias_Destacadas_2021_Capitulo3.pdf
9. Centro de Políticas Públicas, Universidad del Desarrollo (UDD). (2018, 6 de septiembre). Tercera edad entre la que más sufre abandono en el país – La Estrella de Arica. <https://gobierno.udd.cl/cpp/noticias/2018/09/06/%EF%BB%BFtercera-edad-entre-la-que-mas-sufre-abandono-en-el-pais-la-estrella-de-arica/>
10. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Quinta Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe y aprobación de la Declaración de Santiago*. <https://www.cepal.org/es/enfoques/quinta-conferencia-regional-intergubernamental-envejecimiento-derechos-personas-mayores>
11. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s.f.). *Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento y Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe*.

<https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-intergubernamental-envejecimiento-derechos-personas>

12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), & Organización de los Estados Americanos (OEA). (2023). *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/personasmayores_es.pdf
13. Comunicaciones FECSH. (2022, 15 de junio). Investigación de la FECSH afirma que en Chile el 14% de las personas mayores de 60 años viven solas. Facultad de Educación, Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de La Frontera. <https://humanidades.ufro.cl/2022/06/15/investigacion-de-la-fecsh-afirma-que-en-chile-el-14-de-las-personas-mayores-de-60-anos-viven-solas/>
14. Dintrans, P. V. (2020). Health systems, aging, and inequity: An example from Chile. *International Journal of Health Services*, 50(4), 367-373. <https://doi.org/10.1177/0020731420958594>
15. Domínguez Benavente, R., & Domínguez Águila, R. (2019). *Derecho sucesorio* (3.^a ed., 3 tomos). Editorial Jurídica de Chile.
16. Elorriaga de Bonis, F. (2010). *Derecho sucesorio*. Abeledo-Perrot.
17. Farnós Amorós, E. (2014). Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿Hacia la debilitación de la legítima? En A. Domínguez Luelmo & M. García Rubio (Dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones* (p. 462). Madrid.
18. Generalitat de Catalunya. (2008). *Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*. El Derecho.
19. Guridi Rivano, M. del R. (2022). Reconocimiento del concepto de solidaridad familiar como principio en el derecho de familia chileno. *Intervenciones socio-jurídicas en familias: Desafíos de la sociedad contemporánea*, 1, 17-39. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8798125>
20. Gutiérrez Areyte, H. (2025, 5 de junio). Más de 11.700 adultos mayores han sido abandonados en hospitales tras alta médica: Buscan crear ley “Hijito Corazón”. *El Desconcierto*. <https://eldesconcierto.cl/2025/06/05/mas-de-11700-adultos-mayores-han-sido-abandonados-en-hospitales-tras-alta-medica-buscan-crear-ley-hijito-corazon>
21. Huenchuan, S. (2018). *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos humanos* (Libros de la CEPAL N.º 153). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/bc13fcf9-6bf0-4125-b73a-e5cf0f057c6d>

22. Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (s.f.). *Derechos de personas mayores*. <https://rehuirelolvido.indh.cl/tema/derechos-de-personas-mayores/>
23. Instituto Nacional de Estadísticas (INE). (2020). *Envejecimiento en Chile: Evolución y características de las personas mayores*. <https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/documentos-de-trabajo/envejecimiento-en-chile-evolucion-y-caracteristicas-de-las-personas-mayores.pdf>
24. Lathrop Gómez, F. (2009). Protección jurídica de los adultos mayores en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 36(1), 77-113. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372009000100005>
25. Lepin Molina, C. (2013). El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho*, 40(2), 457-480. <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/71677/55095>
26. Martín Santisteban, S. (2023). Fundamento de la legítima: De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales. *InDret*, (3), 396-429. <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.09>
27. Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
28. Naciones Unidas. (1982). *Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Viena, 26 de julio a 6 de agosto de 1982 (Resolución 33/52)*. <https://docs.un.org/es/A/RES/33/52>
29. Naciones Unidas. (1991). *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (Resolución A/RES/46/91)*. <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>
30. Naciones Unidas. (2002). *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, 2002 (Resolución A/CONF.197/9)*. *Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Madrid, 8-12 de abril de 2002*. <https://docs.un.org/es/A/CONF.197/9>
31. Naciones Unidas. (2024). *Envejecimiento. Desafíos Globales*. <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>
32. Nogueira Alcalá, H. (1997). Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 2(2). <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720203>
33. Ortega González, D. (2018). Envejecimiento y trato hacia las personas mayores en Chile: Una ruta de la desigualdad persistente. *Sophia Austral*, (22), 223-246.
34. Pautassi, L. C. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272), 718-740. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

35. Rivero-Cantillano, R., & Spijker, J. (2015). Del rejuvenecimiento al envejecimiento de la población ¿o viceversa?: Chile en el contexto de América Latina, 1950-2050. *Notas de Población*, (100). CEPAL.
36. Rivero de Arhancet, M. (2012). Sobre el derecho de familia y los negocios jurídicos familiares. *Revista de Derecho*, (7), 227-248. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/791>
37. Rodríguez, S. (1989). *La vejez: Historia y actualidad*. Universidad de Salamanca.
38. Tisnés, A., & Salazar-Acosta, L. M. (2016). Envejecimiento poblacional en Argentina: ¿Qué es ser un adulto mayor en Argentina? Una aproximación desde el enfoque de la vulnerabilidad social. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).
39. Undurraga, R., Cornejo, P., López Hornickel, N., & Benavides, M. (2019). Imaginarios de vejez: ¿Cómo perciben la vejez las mujeres en Chile? *Illuminuras*, 20(49), 195-229. <https://doi.org/10.22456/1984-1191.93295>
40. Vaquer Aloy, A. (2017). Acerca del fundamento de la legítima. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* (4).
41. Vodanovic Haklicka, A. (2004). *Derecho de alimentos* (4.ª ed.). LexisNexis.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. Corte de Apelaciones de La Serena. (2016). Rol N.º 1644-2015 (4 de enero de 2016).
2. Corte de Apelaciones de Arica. (2025). Rol N. 35-2025 (13 de junio de 2025).
3. Corte Suprema de Chile. (2017). Rol N.º 59-2017 (9 de septiembre de 2017).
4. Corte Suprema de Chile. (2021). Rol N.º 33668-2019 (24 de noviembre de 2021).
5. Corte Suprema de Chile. (2023). Rol N.º 80073-2023 (27 de junio de 2023).
6. Corte Suprema de Chile. (2024). Rol N.º 6932-2024 (9 de abril de 2024).
7. Corte Suprema de Chile. (2025). Rol N.º 26175-2025 (5 de septiembre de 2025).
8. Juzgado de Letras de Cañete. (2017). Rol N.º C-383-2016 (26 de octubre de 2017).
9. Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil. (2014, 3 de junio). Sentencia 258/2014.
10. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (1993, 28 de junio). Sentencia 675/1993.